

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006

■ **Asunto:** C-374/04

■ **Partes:** Test Claimants in Class IV of the ACT Group Litigationy
Commissioners of Inland Revenue

■ **Síntesis:** Libertad de establecimiento – Libre circulación de capitales –
Impuesto sobre sociedades – Reparto de dividendos – Crédito fiscal –
Distinto trato de los accionistas según sean residentes o no – Convenios fis-
cales bilaterales para evitar la doble imposición

I. Comentario

En el presente asunto el Tribunal examina si es conforme a las libertades establecidas en el TCE la aplicación de un impuesto –propiamente sería una retención– sobre el reparto de dividendos por una sociedad residente en el Reino Unido a sus matrices residentes en otros Estados miembros, impuesto que no grava los repartos de dividendos entre sociedades residentes, o allí donde se aplique un Convenio de Doble Imposición.

El TJCE matiza su jurisprudencia precedente, y siguiendo las consideraciones que realizó en el caso *Marks & Spencer*, señala que la distinción entre residentes y no residentes no constituye siempre una base suficiente para tratar a los contribuyentes de manera diferente, señalando que cuando un Estado Miembro sujeta al impuesto sobre la renta a accionistas

residentes y no residentes, la situación de ambos es muy similar; es decir están en una situación comparable.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia considera que, en principio, no constituye una discriminación prohibida por el artículo 43 CE el caso en que no se grave el reparto de dividendos de una sociedad residente a su matriz residente y se grave el reparto de dividendos a su matriz no residente dado que lo relevante será evitar la doble imposición, y que está cuestión incumbe no al Estado de la fuente sino al Estado de residencia, por lo que obliga al Tribunal a examinar si esto se produce o no.

Es relevante a estos efectos tener en cuenta que para el Tribunal el ACT no constituye una retención en origen en el sentido previsto en la Directiva Matriz-Filial, sino un medio para evitar la doble imposición, por lo que considera que su establecimiento no es contrario al principio de no discriminación.

Sin embargo, resultan interesantes las referencias que el TJCE realiza a la tributación en el Estado de residencia. El Tribunal mantiene que lo relevante en estos casos es que no exista una doble imposición a los no residentes cuando no hay doble imposición para los residentes, para que no se produzca una discriminación prohibida por el artículo 43 CE lo que atañe tanto al Estado de la fuente como al Estado residencia. Por lo que si no hay doble imposición bien por actuación del Estado de la fuente o por el Estado de residencia no existirá discriminación. Es decir, el TJCE considera que en el ámbito comunitario las normas de reparto de poder tributario resultantes de los principios de fiscalidad internacional, recogidos expresamente en el MC OCDE, debe modularse implicando a ambos Estados en la eliminación de cualquier discriminación fiscal, afecte o no ésta a la eliminación de la doble imposición. Así, el TJCE entiende que el Estado de la fuente no puede dejar sólo en manos del Estado de residencia la obligación de eliminar la doble imposición, sino que debe actuar activamente evitando dicha doble imposición para los no residentes, si internamente arbitra medidas fiscales para evitar doble imposición de sus residentes.

La cuestión de la incidencia de las medidas de eliminación de la doble imposición internacional adoptadas en estos casos por el Estado de residencia del contribuyente/accionista sobre la obligación de eliminación de la doble imposición por parte del Estado de la fuente no resultan del todo diáfanas a la vista de la STJCE en el caso *Denkavit II* 2007 (comentado más abajo). A nuestro entender, la obligación de eliminar la doble imposición por el Estado de la fuente se produce siempre que somete a imposición el dividendo extranjero de salida y elimina tal fenómeno cuando grava el dividendo nacional, de suerte que la existencia de una medida de eliminación de la doble imposición en el Estado de residencia del accionista extranjero no afecta a tal obligación.

Otra idea relevante expresada en esta sentencia reside en el reforzamiento de la jurisprudencia vertida el caso *D*, por lo que se continua descartando la obligatoriedad comunitaria de aplicar una "cláusula de la nación más favorecida" en beneficio de los residentes en los demás Estados miembros en el seno de los Convenios de Doble imposición que concluyan los Estados de la Unión Europea. El Tribunal parte de la idea de que al no existir una obligación

de los Estados miembros de unificar las formas de eliminar la doble imposición, los Estados miembros son libres para configurar, en el marco de los CDI, los criterios de sujeción y de gravamen dentro del reparto de competencia fiscal en el ámbito internacional. Por lo que el Tribunal considera que, con arreglo al Derecho comunitario, la facultad de elegir los criterios de reparto de las competencias tributarias corresponde exclusivamente a los Estados miembros (conforme al Derecho fiscal internacional). Mucho más discutible es la asimilación que el TJCE hace entre MFNs y cláusulas de limitación de beneficios (LOBs), argumentando en ambos casos a favor de su compatibilidad con el TCE basada en el equilibrio en el reparto de poder tributario entre Estados a través de un convenio de doble imposición. Tras las SSTJCE en los casos *Open Skies* y *Saint Gobain* (y su propia jurisprudencia antiabuso: *Cadbury Schweppes*), resulta dudosa la compatibilidad de las referidas LOBs con el Derecho comunitario, cuando menos allí donde se han configurado a partir del test de actividad. La propia Comisión UE se ha posicionado en este mismo sentido.

En todo caso, lo que resulta innegables es que la más reciente jurisprudencia comunitaria en materia de dividendos de entrada y de salida obliga a los Estados miembros a eliminar las diferencias de trato que existan entre dividendos nacionales y extranjeros (accionistas residentes/no residentes), tanto desde la perspectiva de la tributación en el Estado de residencia del accionista como desde el Estado de la fuente, sin perjuicio de las matizaciones que puedan efectuarse en relación con supuestos donde resulte aplicable la libre circulación de capitales frente a países terceros.

2. Antecedentes

El litigio principal se inscribe en la categoría de «group litigation [demanda colectiva]» sobre el ACT, constituida por unas reclamaciones de restitución y/o compensación interpuestas contra los Commissioners of Inland Revenue ante la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, a raíz de la sentencia *Metallgesellschaft* y otros, antes citada.

En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia, al pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales procedentes del mismo órgano jurisdiccional nacional, declaró, en respuesta a la primera cuestión planteada, que el artículo 43 CE se opone a la normativa fiscal de un Estado miembro que concede a las sociedades residentes en dicho Estado la posibilidad de acogerse a un régimen tributario que les permita pagar dividendos a su sociedad matriz sin estar obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto sobre sociedades cuando su sociedad matriz resida también en ese mismo Estado y les deniega esta posibilidad cuando su sociedad matriz tiene su domicilio en otro Estado miembro.

En su respuesta a la segunda cuestión planteada en ese mismo asunto, el Tribunal de Justicia declaró que, en el supuesto de que una filial residente en un Estado miembro esté sujeta a la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto sobre sociedades por los dividendos abonados a su sociedad matriz cuyo domicilio se encuentre en otro Estado miembro, mientras que, en circunstancias similares, las filiales de sociedades matrices residentes en el primer Estado pueden optar por un régimen tributario en virtud del cual evitan dicha obligación, el artículo 43 CE exige que las filiales residentes y

sus sociedades matrices no residentes dispongan de un recurso judicial efectivo para obtener la restitución o la indemnización de la pérdida económica que han sufrido en beneficio de las autoridades del Estado miembro de que se trate a raíz del pago a cuenta del impuesto por las filiales.

En el asunto principal, el litigio que se sustancia ante el órgano jurisdiccional remitente sobre el ACT contiene cuatro grupos distintos de reclamaciones, que presentan cuestiones comunes. En el momento en que el órgano jurisdiccional remitente dictó su resolución, el Grupo IV de dicho litigio comprendía 28 reclamaciones interpuestas por grupos de sociedades, que incluyen al menos una sociedad no residente, que se oponen a la negativa de los Commissioners of Inland Revenue a conceder a tal sociedad no residente un crédito fiscal cuando percibe dividendos de una sociedad residente.

Los cuatro asuntos elegidos por el órgano jurisdiccional remitente como asuntos «pilotos» a efectos de la presente petición de decisión prejudicial se refieren a las reclamaciones interpuestas a la vez por sociedades residentes y sociedades no residentes que pertenecen al mismo grupo que las residentes y que percibieron dividendos de éstas (en lo sucesivo, «demandantes en el litigio principal»). Se trata de dividendos repartidos, entre 1974 y 1998, a sociedades residentes en Italia (en el caso del grupo Pirelli), en Francia (en el caso del grupo Essilor) y en los Países Bajos (en caso de los grupos BMW y Sony).

Mientras que en el caso del grupo Pirelli, la sociedad no residente posee una participación minoritaria, de al menos un 10 %, en la sociedad residente, los demás casos se refieren a sociedades matrices no residentes que disponen del 100 % del control de su filial residente. Por lo que respecta a las dos sociedades matrices residentes en los Países Bajos, una pertenece íntegramente a una sociedad residente en Alemania y la otra pertenece a una sociedad residente en Japón.

El órgano jurisdiccional remitente señala que dichas reclamaciones se refieren a cuestiones ya formuladas al Tribunal de Justicia en el asunto que dio lugar a la sentencia *Metallgesellschaft y otros*, antes citada, pero a las que éste no tuvo que responder; habida cuenta de la respuesta proporcionada a las dos primeras cuestiones planteadas. Mientras que, en dicho asunto, la concesión de un crédito fiscal sólo se consideraba una alternativa al reembolso del ACT o a la indemnización por las pérdidas sufridas por el pago del ACT, las reclamaciones interpuestas ante el órgano jurisdiccional remitente se refieren directamente a la concesión de un crédito fiscal.

En estas circunstancias, la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia cuestión prejudicial.

3. Cuestiones planteadas

- 1) ¿Es contrario a los artículos 43 CE o 56 CE (o a los artículos que les antecedieron), en relación con los artículos 57 CE y 58 CE, que:

- a) un Estado miembro A (como el Reino Unido)
 - i) adopte y mantenga en vigor una normativa que confiere un derecho a un crédito fiscal completo en relación con dividendos pagados por sociedades residentes en el Estado miembro A (en lo sucesivo, «dividendos de que se trata») a los accionistas que son personas físicas residentes en el Estado miembro A;
 - ii) aplique una disposición, contenida en convenios para evitar la doble imposición celebrados con otros Estados miembros y con países terceros, que confiere un derecho a un crédito fiscal completo (deducido el impuesto como se prevé en tales convenios) en relación con los dividendos de que se trata abonados a accionistas que son personas físicas residentes en esos otros Estados miembros y países terceros,

pero no conceda derecho alguno a un crédito fiscal (ya sea completo o parcial) en relación con los dividendos de que se trata cuando son pagados por una filial con domicilio en el Estado miembro A (como el Reino Unido) a una sociedad matriz residente en el Estado miembro B (como Alemania) ni con arreglo a las disposiciones nacionales ni con arreglo a las estipulaciones del convenio para evitar la doble imposición entre dichos Estados;
- b) el Estado miembro A (como el Reino Unido) aplique una disposición contenida en el convenio para evitar la doble imposición aplicable que confiere un derecho a un crédito fiscal parcial en relación con los dividendos de que se trata abonados a una sociedad matriz con domicilio en el Estado miembro C (por ejemplo, los Países Bajos), pero no conceda tal derecho a una sociedad matriz residente en el Estado miembro B (por ejemplo, Alemania), si el convenio para evitar la doble imposición entre el Estado miembro A y el Estado miembro B no contiene una disposición que conceda un crédito fiscal parcial;
- c) el Estado miembro A (como el Reino Unido) no confiera un derecho a un crédito fiscal parcial en relación con los dividendos de que se trata abonados a una sociedad con domicilio en el Estado miembro C (como los Países Bajos) que es controlada por una sociedad residente en el Estado miembro B (como Alemania), si el Estado miembro A aplica disposiciones contenidas en convenios para evitar la doble imposición que confieren tal derecho:
 - i) a sociedades residentes en el Estado miembro C que están controladas por residentes del Estado miembro C;
 - ii) a sociedades residentes en el Estado miembro C que están controladas por residentes del Estado miembro D (como Italia), cuando se prevea una disposición que confiere un derecho a un crédito fiscal parcial en relación con los dividendos de que se trata en el convenio para evitar la doble imposición entre el Estado miembro A y el Estado miembro D;

- iii) a sociedades residentes en el Estado miembro D, con independencia de quién controle tales sociedades?
 - d) ¿Es pertinente para responder a la primera cuestión, letra c), el hecho de que la sociedad residente en el Estado miembro C no esté controlada por una sociedad con domicilio en el Estado miembro B, sino por una sociedad residente en un país tercero?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a todas o a cualquiera de las partes de la primera cuestión, letras a) a c), ¿qué principios establece el Derecho comunitario en relación con los derechos y recursos comunitarios disponibles en las circunstancias expuestas en estas cuestiones? En particular:
- a) ¿Está el Estado miembro A obligado a pagar:
 - i) el crédito fiscal total o un importe equivalente,
 - ii) el crédito fiscal parcial o un importe equivalente, o
 - iii) el crédito fiscal total o parcial, o un importe equivalente:
 - previa deducción del impuesto extra sobre la renta pagadero o que habría sido pagadero si el dividendo pagado al demandante de que se trate hubiera llevado aparejado un crédito fiscal;
 - previa deducción de tal impuesto calculado sobre otra base distinta?
 - b) ¿A quién deberá efectuarse tal pago:
 - i) a la sociedad matriz de que se trate con domicilio en el Estado miembro B o en el Estado miembro C, o bien
 - ii) a la filial de que se trate residente en el Estado miembro A?
 - c) ¿Es el derecho a tal pago:
 - i) un derecho al reembolso de importes indebidamente recaudados, de suerte que tal reembolso es una consecuencia –y un complemento– del derecho conferido por los artículos 43 CE y/o 56 CE, y/o
 - ii) un derecho a compensación o indemnización que debe cumplir los requisitos del reembolso establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du Pêcheur y Factortame* (C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029), y/o
 - iii) un derecho al reembolso de una ventaja indebidamente denegada, y, en tal caso:
 - es tal derecho una consecuencia –y un complemento– del derecho conferido por los artículos 43 CE y/o 56 CE, o bien
 - deben cumplirse los requisitos del reembolso establecidos en la sentencia *Brasserie du Pêcheur y Factortame*, antes citada, o
 - deben cumplirse otros requisitos?

- d) ¿Es pertinente para responder a la segunda cuestión, letra c), determinar si, con arreglo al Derecho interno del Estado miembro A, las demandas son interpuestas como demandas de restitución o bien son interpuestas o deben ser interpuestas como demandas de indemnización por daños y perjuicios?
- e) ¿Es necesario para obtener el reembolso que la sociedad que ejercite la acción demuestre que ella misma o su matriz habrían reclamado un crédito fiscal (parcial o total, según proceda) si hubieran sabido que tenían derecho a hacerlo con arreglo al Derecho comunitario?
- f) ¿Es pertinente para responder a la segunda cuestión, letra a), el hecho de que, de conformidad con la sentencia [*Metallgesellschaft y otros*, antes citada], la filial de que se trate, residente en el Estado miembro A, pueda haber percibido el reembolso o pueda tener, en principio, derecho al reembolso de los pagos a cuenta del impuesto sobre sociedades, o de un importe relacionado con ellos, por lo que respecta al dividendo pagado a la sociedad matriz de que se trate en el Estado miembro B o en el Estado miembro C?
- g) ¿Qué orientaciones, en su caso, cree el Tribunal de Justicia apropiado formular en los presentes asuntos en relación con las circunstancias que el órgano jurisdiccional nacional deba tener en cuenta al pronunciarse sobre si existe una violación suficientemente caracterizada en el sentido de la sentencia *Brasserie du Pêcheur y Factortame*, y en particular sobre si, habida cuenta del estado de la jurisprudencia en relación con la interpretación de las disposiciones comunitarias pertinentes, tal violación era excusable?»

4. Fallo

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

- 1) Los artículos 43 CE y 56 CE no se oponen a que un Estado miembro, en caso de reparto de dividendos por una sociedad residente en ese Estado, conceda a las sociedades beneficiarias de tales dividendos que residen también en dicho Estado miembro un crédito fiscal correspondiente a la fracción del impuesto sobre los beneficios distribuidos pagada por la sociedad que los distribuye, pero no lo conceda a las sociedades beneficiarias que residen en otro Estado miembro y que no están sujetas al impuesto en el primer Estado por dichos dividendos.
- 2) Los artículos 43 CE y 56 CE no se oponen a que un Estado miembro no extienda el derecho a un crédito fiscal establecido en un convenio para evitar la doble imposición celebrado con otro Estado miembro para las sociedades residentes en éste que perciben dividendos de una sociedad residente en aquél, a las sociedades residentes en un tercer Estado miembro con el que ha celebrado un convenio para evitar la doble imposición que no establece tal derecho para las sociedades residentes en este tercer Estado miembro.

5) Fundamentos de la sentencia

Sobre la primera cuestión, letra a)

Mediante su primera cuestión, letra a), el órgano jurisdiccional remitente solicita una interpretación del Derecho comunitario que le permita apreciar si resulta compatible con éste el distinto trato al que están sometidas en el Reino Unido, por un lado, una sociedad residente que disfruta de un crédito fiscal cuando percibe dividendos de otra sociedad residente y cuyos accionistas finales residentes también disfrutan de un crédito fiscal cuando perciben dividendos y, por otro lado, una sociedad no residente que no disfruta en el Reino Unido, salvo en determinados supuestos comprendidos en los CDI, de crédito fiscal alguno cuando percibe dividendos de una sociedad residente y cuyos accionistas finales, residentes o no, tampoco tienen derecho a un crédito fiscal.

El Tribunal examina la cuestión desde el punto de vista tanto de la libre de circulación de capitales como desde la libertad de establecimiento. No obstante, para determinar si una diferencia de trato fiscal resulta discriminatoria, es preciso averiguar en relación con la norma nacional cuestionada, las sociedades de que se trata se encuentran en una situación objetivamente comparable. En efecto, de reiterada jurisprudencia se desprende que la discriminación consiste en la aplicación de normas distintas a situaciones comparables o bien en la aplicación de la misma norma a situaciones diferentes.

No obstante, si bien la situación de dichos accionistas debe considerarse comparable en lo referente a aplicarles la legislación fiscal de su Estado miembro de residencia, no ocurre necesariamente lo mismo, por lo que respecta a la aplicación de la legislación fiscal del Estado miembro de residencia de la sociedad que distribuye beneficios, en las situaciones en las que se encuentran los accionistas beneficiarios residentes en dicho Estado miembro y los accionistas beneficiarios residentes en otro Estado miembro.

En efecto, cuando la sociedad que distribuye beneficios y el accionista beneficiario no residen en el mismo Estado miembro, el Estado miembro de residencia de aquella, es decir, el Estado miembro del origen de los beneficios, no se encuentra en la misma posición, en lo relativo a evitar o atenuar la doble imposición en cadena o la doble imposición económica, que el Estado miembro de residencia del accionista beneficiario.

A este respecto, es preciso considerar, por un lado, que exigir al Estado de residencia de la sociedad que distribuye beneficios que garantice que los beneficios distribuidos a un accionista no residente no estén gravados con una doble imposición en cadena o una doble imposición económica, ya sea declarando dichos beneficios exentos en sede de la sociedad que los distribuye o concediendo al referido accionista una ventaja fiscal correspondiente al impuesto pagado por tales beneficios por la sociedad que los distribuye, significa, de hecho, que el mencionado Estado debe renunciar a su derecho a gravar una renta generada por una actividad económica ejercida en su territorio.

En cuanto a la legislación nacional controvertida en el litigio principal, es preciso señalar que cuando una sociedad residente en el Reino Unido reparte dividendos a una sociedad beneficiaria, ni los dividendos percibidos por una sociedad residente, ni los percibidos por una sociedad no residente están sujetos al impuesto en el Reino Unido.

¡Por lo tanto concluye el Tribunal que no existe una diferencia de trato al respecto.

No obstante, existe una diferencia entre las sociedades beneficiarias residentes y las sociedades beneficiarias no residentes en lo referente a la posibilidad de que dichas sociedades beneficiarias repartan dividendos a sus accionistas finales en un marco legal que incluye para éstos un crédito fiscal correspondiente a la fracción del impuesto sobre sociedades pagada por la sociedad que generó los beneficios distribuidos. Queda acreditado que dicha posibilidad se reserva a las sociedades residentes.

Si el Estado miembro de residencia de la sociedad que genera los beneficios que se han de repartir decide ejercer su competencia fiscal no sólo sobre los beneficios generados en dicho Estado, sino también sobre la renta procedente del referido Estado percibida por las sociedades beneficiarias no residentes, es el mero ejercicio por este mismo Estado de su competencia fiscal lo que, con independencia de cualquier tributación en otro Estado miembro, da lugar a un riesgo de doble imposición en cadena. En tal caso, para que las sociedades beneficiarias no residentes no se enfrenten a una restricción a la libertad de establecimiento prohibida, en principio, por el artículo 43 CE, el Estado de residencia de la sociedad que distribuye beneficios debe velar por que, en relación con el mecanismo previsto en su Derecho nacional para evitar o atenuar la doble imposición en cadena, las sociedades accionistas no residentes estén sujetas a un trato equivalente al que disfrutaban las sociedades accionistas residentes.

El Tribunal señala que corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar, en cada supuesto, si se ha cumplido dicha obligación, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el CDI que dicho Estado miembro ha celebrado con el Estado miembro de residencia de la sociedad accionista.

De todo lo anterior, el Tribunal concluye que la legislación de un Estado miembro que, en el marco de un reparto de dividendos por una sociedad residente y a falta de un CDI, concede sólo a las sociedades beneficiarias residentes un crédito fiscal correspondiente a la fracción del impuesto sobre sociedades pagada, de forma anticipada, por la sociedad que generó los beneficios distribuidos, y reserva sólo a los accionistas finales residentes la concesión de dicho crédito fiscal, no constituye una discriminación prohibida por el artículo 43 CE, ni por el artículo 56 CE.

Sobre la primera cuestión, letras b) a d)

Mediante su primera cuestión, letras b) a d), el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 43 CE y 56 CE se oponen a que un Estado miembro aplique CDI celebrados con otros Estados miembros en virtud de los cuales, en caso de reparto de dividendos por una sociedad residente, las sociedades beneficiarias residentes en determinados

Estados miembros no disfrutan de un crédito fiscal, mientras que a las sociedades beneficiarias residentes en otros Estados miembros determinados se les concede un crédito fiscal parcial.

En este contexto, pregunta también si un Estado miembro puede aplicar una disposición de un CDI, denominada «limitación de beneficios» (LOB), en cuya virtud no concede un crédito fiscal a una sociedad residente en el otro Estado miembro contratante si ésta está controlada por una sociedad residente en un tercer Estado con el que el primer Estado miembro ha celebrado un CDI que, en caso de reparto de dividendos, no establece un crédito fiscal para una sociedad beneficiaria residente en el tercer Estado, y si supone, a este respecto, que la sociedad beneficiaria no residente esté controlada por una sociedad residente en un Estado miembro o en un país tercero.

Para determinar si tal diferencia de trato es discriminatoria, es preciso investigar si, a la luz de las medidas de que se trata, las sociedades no residentes interesadas se encuentran en una situación objetivamente comparable.

Como recordó el Tribunal de Justicia en el apartado 54 de su sentencia *D.*, antes citada, el ámbito de aplicación de un convenio fiscal bilateral está limitado a las personas físicas o jurídicas mencionadas en éste.

Para evitar que los beneficios distribuidos sean gravados a la vez por el Estado miembro de residencia de la sociedad que los distribuye y por el de la sociedad beneficiaria, cada uno de los CDI celebrados por el Reino Unido establece un reparto de la competencia fiscal entre este Estado miembro y el otro Estado contratante. Mientras que algunos de estos CDI no establecen la sujeción al impuesto en el Reino Unido de los dividendos que una sociedad beneficiaria no residente percibe de una sociedad residente en dicho Estado miembro, otros CDI sí la establecen. En este último caso, los CDI prevén, cada uno según sus propias condiciones, la concesión de un crédito fiscal a la sociedad beneficiaria no residente.

La concesión de un crédito fiscal a una sociedad no residente que percibe dividendos de una sociedad residente, tal y como se establece en determinados CDI celebrados por el Reino Unido, no puede considerarse una ventaja separable del resto de dichos convenios, sino que forma parte integrante de éstos y contribuye a su equilibrio general (véase, en este sentido, la sentencia *D.*, antes citada, apartado 62).

Lo mismo cabe decir de las disposiciones de los CDI que supeditan la concesión de tal crédito fiscal al requisito de que la sociedad no residente no sea propiedad, directa o indirectamente, de una sociedad residente en un Estado miembro o en un país tercero con el que el Reino Unido celebró un CDI que no establece un crédito fiscal.

De lo anterior se desprende que las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento no se oponen a que el derecho a un crédito fiscal establecido en un CDI celebrado por un Estado miembro con otro Estado miembro para las sociedades residentes en éste que perciben dividendos de una sociedad residente en aquél, no se extienda a las sociedades residentes en un tercer Estado miembro con el que el primer Estado ha celebrado un CDI que no establece tal derecho. Igualmente tampoco se opone las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento.